



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09776-2005-PA/TC  
JUNÍN  
LEÓN HERMÓGENES PONCE  
CÁRDENAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por León Hermógenes Ponce Cárdenes contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, de fecha 14 de octubre de 2005 que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000003371-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de agosto de 2004, que le otorga renta vitalicia por la suma de S/.633.60 por padecer de enfermedad profesional, con una incapacidad de 75%, pensión que considera diminuta, privándolo de sus derechos consagrados en la Constitución Política, pues en la actualidad se ha incrementado dicho grado de incapacidad, por lo que solicita se expida una nueva Resolución otorgándole pensión completa bajo los alcances de la Ley 25009, artículo 6 y su reglamento, así como los reintegros de las pensiones devengadas desde el inicio de la incapacidad, el 23 de mayo de 1995, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, más intereses, costos y costas.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, negando y contradiciendo todos sus extremos. Aduce que la controversia no versa sobre el otorgamiento de renta vitalicia sino sobre el reajuste, dado que mediante la resolución materia de inaplicabilidad, de fecha 18 de agosto de 2004, se le otorgó pensión de renta vitalicia. Asimismo, alega que la norma 003-98-SA no es aplicable al caso.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de junio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda al considerar que ha quedado acreditado que el demandante adolece de enfermedad profesional, y que siendo que se le ha otorgado pensión vitalicia por incapacidad al 75%, y habiéndose probado que esta incapacidad se ha incrementado hasta un 80%, ordena que se cumpla con el pago de los devengados, que le pudieran corresponder; e improcedente en el extremo de modificarse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha pensión de conformidad con la Ley 25009 y su reglamento, así como el pago de intereses.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que de conformidad con la sentencia 1417-2005-PA/TC se debe delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental, merecen protección a través de un proceso constitucional. Agrega que las pretensiones del demandante no se encuentran comprendidas dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la seguridad social, de acuerdo al fundamento 37 de la sentencia aludida, teniendo en cuenta, además, que viene gozando de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. Este Tribunal considera que en el presente caso, el abogado del demandante ha cometido un grave error puesto que la formulación de la pretensión es oscura y crea confusión, toda vez que de la misma no resulta claro si lo que se solicita es el reajuste de la pensión de renta vitalicia que percibe el demandante o que se declare nula la resolución que la otorga y se emita una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación minera.

Al respecto es necesario mencionar que la pensión de jubilación y la pensión de renta vitalicia provienen de financiamientos por fuentes distintas y de riesgos distintos, tal y como se señala en el fundamento 9 de la STC 1008-2004-AA.

3. En atención al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que no fueron alegados por las partes. Por tanto, procede evaluar si procede el reajuste de la renta vitalicia del demandante.

#### Análisis de la controversia

4. En principio conviene destacar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, el demandante al percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

5. Así, este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de la evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral*.
6. A partir de esta consideración el Tribunal en la STC 1505-2004-AA que “el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total”.
7. En ese sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la *Remuneración Mensual*. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la *Remuneración Mensual* del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Por tanto, para que sea procedente el reajuste de una pensión de invalidez permanente parcial (50%) a una de invalidez permanente total (70%), se requiere que la disminución de la capacidad para el trabajo del demandante se haya incrementado de 66.65% a más. Asimismo, la pensión de invalidez permanente parcial (50%) y la pensión de invalidez permanente total (70%), podrán ser reajustadas hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
9. En el presente caso, el demandante percibe una renta vitalicia que por enfermedad profesional, porque cuenta con incapacidad del 75% para el trabajo; sin embargo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende que se le reajuste su renta de vitalicia porque cuenta con incapacidad del 80% para el trabajo.

10. Por consiguiente, al no haberse incrementado la incapacidad del demandante de 75% al 100%, no corresponde reajustar su renta vitalicia, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*